

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 5 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00367-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUÍA "COHAN"
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La empresa COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUÍA "COHAN", a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; demanda a la Superintendencia de industria y comercio, con las siguientes pretensiones:

"() Que se declare la Nulidad absoluta de la Resolución N°37734 del 29 de junio de 2017, y las Resoluciones 25248 del 13 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, la Resolución 41827 de 15 de junio 2018, por medio de la cual se resuelve apelación, estas últimas que resolvieron, no reponer ni modificar la Resolución N°37734, emitidas por la superintendencia de industria y comercio ()

La demanda fue radicada el 31 de Agosto de 2018 y repartida a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

¹ "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

"SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal.

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Primera, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de una multa.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas, y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Primera de éste Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

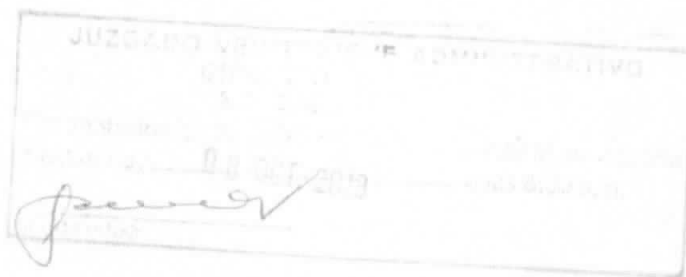
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00367-00, dentro del cual actúa como demandante la empresa **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUÍA "COHAN"**, en contra de la Superintendencia de industria y comercio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Primera de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00340-00
DEMANDANTE:	EDWIN RAMÍREZ RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Edwin Ramirez Rubiano, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acta No. 16/17 del 19 de diciembre de 2017 y el Decreto No. 353 del 22 de febrero de 2018, suscritos por aludida entidad; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento el reintegro y pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación, desde su retiro hasta el reintegro del mismo.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de setenta millones noventa y cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$70.094.280), suma que considera que se le debe pagar por concepto de retroactivo de la asignación mensual desde el 01 de marzo al 31 de agosto de 2018, valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00340-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Edwin Ramirez Rubiano, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

Y G



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 5 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00281-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GONZALEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

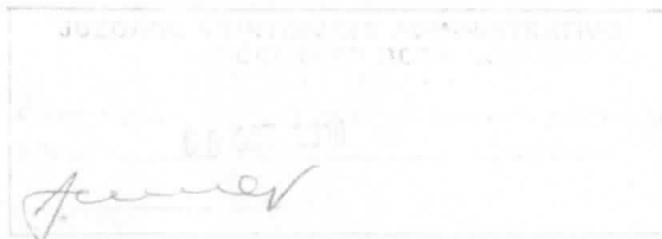
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Saúl Reinel Liévano Caro, identificado con cédula de ciudadanía 79.210.853, portador de la T.P. 164.569 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

TM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

NO 5 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00274-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON ESNEIDER ACHURY SUAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JEFFERSON ESNEIDER ACHURY SUAREZ**, actuando por conducto de apoderada judicial acude en demanda contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 0142 de 15 de enero de 2018 (*notificada el 18 de febrero de 2018*), y como consecuencia de ello, se disponga al reintegro, respetando su antigüedad, el grado y cargo de escalafón policial en que se encuentran sus compañeros de promoción, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro hasta el respectivo reintegro.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa Resolución 0142 de 15 de enero 2018 (*folio 14*) expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que indica que el señor **JEFFERSON ESNEIDER ACHURY SUAREZ**, se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, desempeñándose como subcomandante estación de policía.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia, estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor JEFFERSON ESNEIDER ACHURY SUAREZ fue en Policía Metropolitana de Santiago de Cali, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Cali, que comprende la circunscripción territorial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00274-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor JEFFERSON ESNEIDER ACHURY SUAREZ, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ


¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00245-00
DEMANDANTE:	HENRY YARA OYOLA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No se individualizan en forma correcta las pretensiones, lo anterior en razón a que de la lectura de la demanda y sus anexos, se evidencia que existen otros actos administrativos, además del demandando, mediante los cuales se resuelven situaciones laborales administrativas del demandante, por lo que es necesario, que estos sean individualizados informando la fecha de notificación de cada uno, tal y como se hizo en el poder.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Henry Yara Oyola en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

195 OCT 2013

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00242-00
DEMANDANTE:	JULIO HERNANDO GORDO MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaria:

OFICIAR al TENIENTE CORONEL COORDINADOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que *allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia certificación en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, el señor exfuncionario civil (r) pensionado por el Ministerio de Defensa con el grado de Especialista Tercero (D-3) Julio Hernando Gordo Molano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.147.869.*

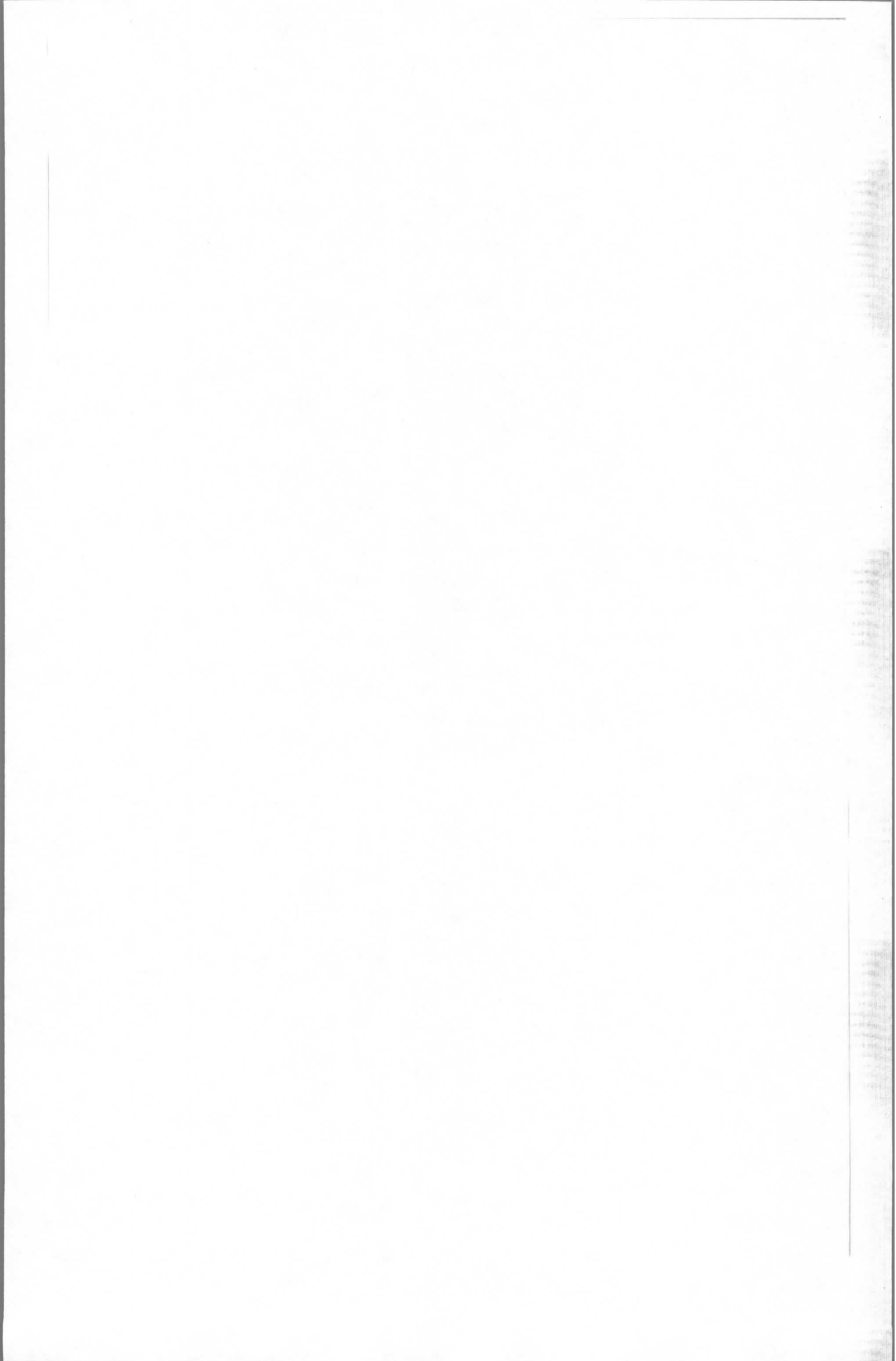
Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

gordo



05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00217-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	BERTHA INÉS GARCÍA DE LOZANO
CONTROVERSIA:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En virtud de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena correr traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, a la señora Bertha Inés García de Lozano, se aclara que el término anterior es independiente al de la notificación del auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00217-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	BERTHA INÉS GARCÍA DE LOZANO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada por **COLPENSIONES** en contra de la señora **BERTHA INÉS GARCÍA DE LOZANO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **BERTHA INÉS GARCÍA DE LOZANO**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, así mismo, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente se reconoce personería a la doctora Erika Nathalia Jiménez Granados identificada con cédula de ciudadanía 1.014.236.539 y portadora de la tarjeta profesional 270.181 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINÁ LESMES PIÑEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00207-00
DEMANDANTE:	OSVALDO RANGEL AMARIS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A. como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por el señor OSVALDO RANGEL AMARIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia se ordena

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a sus delegados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante

mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado** copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1 020.757.608, portadora de la T.P. 289 231 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 5 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00202-00
DEMANDANTE:	DARIO ARTURO MESA BUSTAMANTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Darío Arturo Mesa Bustamante, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del oficio 20173182218631 del 12 de diciembre de 2017 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca el subsidio familiar.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue en la Compañía Plan Meteoro No. 2 con sede en Medellín, Antioquia. (fol. 7)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia, estableciéndose que, se trata de una controversia de

carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Compañía Plan Meteoro No. 2 con sede en Medellín, Antioquia, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00202-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Dario Arturo Mesa Bustamante, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JEBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

05 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00192-00
DEMANDANTE:	EFRAIN CASTRO FIGUEROA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Efrain Castro Figueroa, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 45845 del 8 de agosto de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste su Asignación Mensual de Retiro con los porcentajes más favorables para cada año con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, a partir del 1 de enero de 1997 hasta el año 2004 y a partir del 1 de enero de 2005 en adelante.

El actor manifiesta en su demanda que mediante fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2011, le fue negada la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, de igual manera afirma que mediante providencia del 5 de octubre de 2012 el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá le negó la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC.

Ahora bien el apoderado del demandante aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, el 26 de agosto de 2011, en la que se concluyó lo siguiente:

"Recapitulando, en el caso objeto del presente pronunciamiento, al no haberse reclamado el derecho dentro del término legal, operó la prescripción del reajuste y reliquidación con base en el Índice de Precios al Consumidor solicitada por los años anteriores al 2004 y por ello se debe declarar la excepción en dicho sentido, y por los años posteriores a éste -2005-, habrá de negarse al haber desaparecido su fundamento

FALLA

PRIMERO.- Se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos allí planteados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLÁRSE de oficio la excepción de prescripción del derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C., solicitada por el demandante por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda en relación al reconocimiento al reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el índice de Precios al Consumidor I.P.C., solicitada por el demandante por los años posteriores a 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Afirma que a partir de noviembre de 2012 hubo un cambio jurisprudencial respecto de la incidencia del reajuste por IPC hacia el futuro, en razón a ello, surge el derecho a poder demandar nuevamente, solicitando la reliquidación de la Asignación de Retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, el Despacho considera que el cambio de jurisprudencia no tiene la vocación de modificar el efecto de cosa juzgada de las sentencias previas.

Por lo que, de conformidad con los argumentos de la demanda y con las pruebas allegadas con la misma, resulta evidente que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, como quiera que en el fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, se le resolvió al demandante sobre el reajuste pensional con base en el IPC de los años 2004 y precedentes y los posteriores al 2005, es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa se pronunció sobre cada una de las anualidades reclamadas en la presente demanda, así mismo, la parte demandante no desconoce la existencia de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, como lo son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa, lo que argumenta es que en razón al cambio jurisprudencial puede acudir nuevamente ante la jurisdicción en busca de un nuevo pronunciamiento.

Es por lo anterior que el Despacho considera que de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, el presente asunto no es susceptible de control judicial, en razón a que está demostrado que operó el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá,

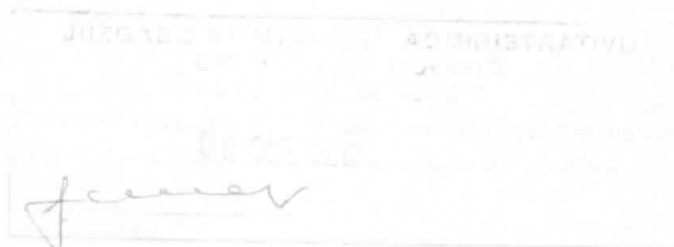
RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor EFRAIN CASTRO FIGUEROA contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifisomy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00177-00
DEMANDANTE:	SAÚL DAZA CÉSPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2017, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, en razón a que no existe certeza del lugar geográfico en donde el demandante prestó por última vez sus servicios en actividad para el Estado; en virtud de lo anterior, por secretaría se requirió en varias oportunidades a la entidad accionada a fin de que diera cumplimiento al mandato dirigido por este Despacho, sin que a la fecha se arrojara al expediente la documental solicitada.

De lo anterior se concluye, que no obra en el expediente prueba alguna que indique cual fue el último lugar de servicios prestados por el señor Daza Céspedes, por lo que no se puede establecer sin lugar a dudas que fue en la ciudad de Bogotá DC. Así entonces, a fin de darle trámite al presente medio de control y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos el H. Consejo de Estado, sobre situaciones como la acá descrita, se hace necesario dar aplicación al principio *pro actione*. En este orden, el Despacho considera que en el presente caso, lo propio es darle curso a la demanda para que en ulterior oportunidad procesal y teniendo mayores elementos de juicio, se lleve a cabo el estudio sobre la competencia territorial en el presente medio de control, visto que la parte accionada no atendió de manera satisfactoria los requerimientos dirigidos por este Estrado judicial.

En consecuencia, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SAÚL DAZA CÉSPEDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando copia de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados en las instalaciones del Juzgado

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.047.468 y portador de la T.P. 74.749 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00081-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR LÓPEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 8 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 296729 del 08 de noviembre de 2013, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión Convencional Metales Preciosos del Chocó con ocasión al fallecimiento del señor César Emilio Cáceres a favor de la señora María Leonor López Murillo del 20 de octubre de 2011.

A título de "medida de carácter provisional", solicita *"el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 296729 de 08 de noviembre de 2013**, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reconocer y ordenar la sustitución de jubilación convencional METALES PRECIOSOS DEL CHOCÓ, con ocasión del fallecimiento del señor CACERES CESAR EMIIO a favor de la señora LOPEZ MURILLO MARIA LEONOR, en calidad de compañera permanente en un porcentaje de 100%, una cuantía de %589.500, girando un retroactivo pensional por el valor de \$8.361.384". Prestación ingresada en nómina del periodo 201311 que se pagó en el periodo 201312"*.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 11 de mayo de 2018 y notificado por estado el día 15 del mismo mes y año y al apoderado de la parte demandada el 25 de septiembre del año en curso (Fl. 26 vto.); traslado que fue descorrido por la señora Maria Leonor López Murillo, quien mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación el 02 de octubre de 2018, a folios 30 y 31 del expediente, manifestando que el señor César Emilio Cáceres falleció el 20 de octubre de 2011 y que al momento de su fallecimiento tenía reconocida una pensión de Vejez por el Instituto de Seguros Sociales – ISS desde el año 2005, la cual fue sustituida a la señora López Murillo a través de la Resolución GNR 296729 del 08 de noviembre de 2013 – expedida por COLPENSIONES, donde la mencionada entidad solicita la suspensión de la mencionada pensión con argumento falsos y engañosos; precisa además que la demandada es una persona discapacitada, dado que se encuentra totalmente ciega.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

()

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

() (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

*Art. 231 - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

()

Caución

Art. 232 - ()

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autonomía al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda, 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar 3

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984- artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluye que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto

de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie" esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia) conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto, sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

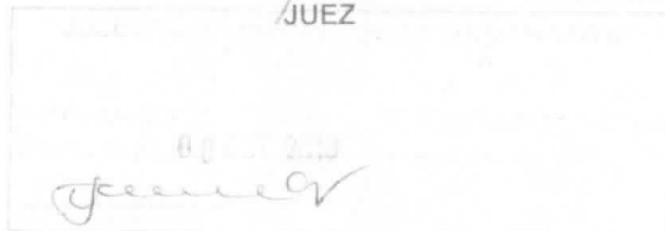
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

205 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00025-00
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS VILLALBA PATERNINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUÁN CARLOS VILLALBA PATERNINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

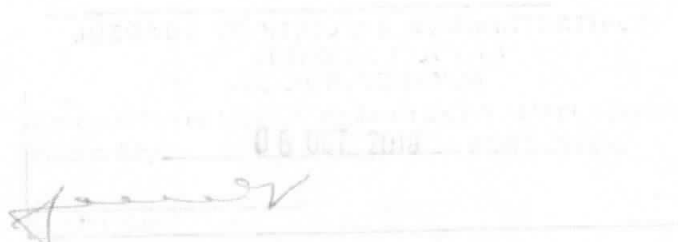
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 132 y 133 del plenario, se reconoce personería a la doctora Yinexca Marcela Tovar Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 1.103.948.857, portadora de la T.P. 283.402 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y G



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00233-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ANAYA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 11 de septiembre de 2017 y 25 de mayo de 2018, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes de quienes se ordenó el desglose de la demanda principal, el Despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaria procédase al desglose de las piezas procesales correspondientes a los señores Manuel Alberto Gaitán Chávez, Luz Mila del Carmen Camacho de Gómez, German Ballesta López, Esperanza del Rosario Vega Rojas, Myriam Ruht Álvarez de Moreno, Ador María Pinzón de Peña, Flor Ángela Sierra Romero, Gladys Vanegas Reina, Armando Díaz Ramos y Dora Alba Niño Pérez y envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

Culminado a lo anterior, ingrésese inmediatamente al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00202-00
DEMANDANTE:	MARÍA DELIA MORENO DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

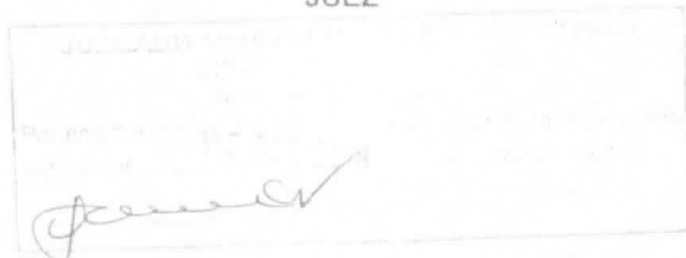
De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00151-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCELY DELGADO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió el requerimiento judicial, informando que a la fecha la demandante se encuentra vinculada a la entidad, éste Despacho

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA ROCELY DELGADO JAIMES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878, portadora de la T.P. 197 646 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisaury
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

RECEIVED
FEB 1 2018
ferro

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 5 OCT 2010

PROCESO N°	11001 33 35 029 2016 00378 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ACCIONANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO:	VICENTE SALAZAR CUBIDES

Vistos el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el señor Vicente Salazar Cubides, haciendo uso del Derecho de Petición dentro del proceso de la referencia, solicita al juzgado:

"(...) se tomen las acciones procesales del caso a fin de lograr un pronta decisión de fondo dentro del presente expediente, toda vez que no se encuentra justificación alguna en la conducta dolosa, lesiva, temeraria, desproporcionada y contraria a derecho, de la que he sido víctima por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que puede inferir y advertir fácilmente, conforme a las pruebas contundentes que he llegado anexas al presente escrito"

Al respecto, el Despacho estima pertinente precisar que las solicitudes relacionadas con el proceso y actuaciones judiciales no tienen la naturaleza de Derecho de Petición, así lo manifestó el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 18 de septiembre de 2008 – Expediente 2008- 00863 (AC), en donde señaló lo siguiente:

"Tampoco se vulneró el derecho de petición por que las solicitudes relacionadas con los procesos y actuaciones judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. Al respecto, se reitera la posición mayoritaria de esta Sala, según la cual las solicitudes presentadas en las actuaciones judiciales no pueden ser resueltas conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas, pues, las primeras están sometidas a las reglas propias las partes, el juez y los terceros."

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 17 de Marzo de 2000, indicó que "Cuando el objeto de la solicitud hace parte de un procedimiento especial previamente regulado por la ley, y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la

petición requerida. En otras palabras el derecho de petición no puede invocarse para solicitar al juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial"

Posición que fue ratificada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 22 de junio de 2012 con ponencia del Consejero MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del proceso No. 13001-23-31-000-2012-00167-01, en los siguientes términos:

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolvería bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso" (Resaltado fuera de texto)

Luego, el Despacho considera que no es viable resolver las solicitudes, que en ejercicio del derecho de petición, formula el señor Vicente Salazar Cubides, quien actúa como demandado en el proceso de la referencia.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

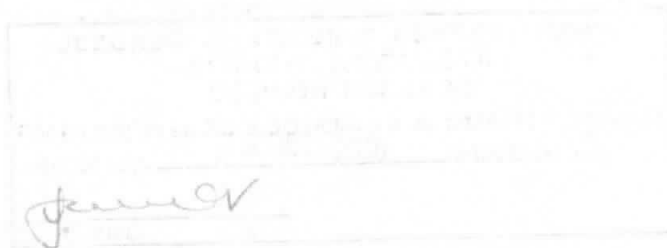
PRIMERO: No dar trámite al derecho de petición presentado por el señor Vicente Salazar Cubides, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia reingrese de inmediato el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00218 00
DEMANDANTE:	RUBÉN CABALLERO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, esto es, expediente prestacional del señor Rubén Caballero Rojas – Fls. 56 a 69; teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres – Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifiesto
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

[Faint stamp and signature]

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00587 00
DEMANDANTE:	ARLES HELIDIO VÁSQUEZ GIL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegara certificación en la que indique si el señor Arles Helidio Vásquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía 15.532.175, devengó el factor denominado prima de Navidad y durante que periodos; en cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho a través del Oficio No. 701-2017 del 25 de septiembre de 2017, solicitó a la aludida entidad para que allegara la respectiva certificación; oficio que fue reiterado en sendas oportunidades los días 25 de septiembre de 2017, 13 de marzo y 17 de julio de 2018, sin que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegara respuesta a lo aquí solicitado.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible recaudar la prueba decretada en la mencionada audiencia, procede esta sede judicial a **cerrar el periodo probatorio**.

De otra parte y teniendo en cuenta que el Decreto 1794 de 2000 *"por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, en su artículo 5 establece que el Soldado Profesional en servicio activo tendrá derecho a percibir una prima de Navidad equivalente al 50% de su salario devengado en el mes de noviembre (...); razón por la que, esta sede judicial concluye que el actor cuando se encontraba en servicio activo devengaba la aludida prima de Navidad.

Se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmas
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 OCT 2010

PROCESO:	11001 3335 029 2015 0047600
DEMANDANTE:	ALVARO MARTINEZ CARDENAS
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 181), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



